

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2013/0007011



(01) 30173550704

Procedimiento Abreviado 95/2013

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES

SENTENCIA Núm. 228/14

En Madrid, a 26 de junio de 2014.

La Ilma. Sra. Da. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 95/2013 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: responsabilidad patrimonial.

Son partes en dicho recurso: como recurrente
representado por la Procuradora
y dirigido por la letrada y
como demandado el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES dirigido por el letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso se concreta en determinar la conformidad a Derecho de la desestimación por silencio administrativo negativo, de la solicitud deducida por [redacted] de responsabilidad patrimonial por los daños producidos como consecuencia del estado de la tapa del alcantarillado en la Avenida de Extremadura de la localidad de MÓSTOLES.

Se relata en la demanda, con las precisiones hechas en la vista, que el día 17 octubre 2011, sobre las 9,30 horas de la mañana, circulaba correctamente con su vehículo matrícula [redacted] por la citada avenida, cuando a la altura de la confluencia de dicha vía con el camino que va a la finca denominada "La Capea" y habida cuenta de la existencia de una alcantarilla en mal estado, se introdujo la rueda derecha de su vehículo en el hueco de la misma, y como consecuencia del impacto sufrió lesiones que requirieron tratamiento médico y le incapacitaron para el desempeño de su actividad laboral. Las lesiones consistieron en esguince cervical y contractura paracervical y de ambos trapecios, precisando además de tratamiento paliativo del dolor, rehabilitación, siendo dado de baja laboral por incapacidad para la realización de sus tareas habituales consecuencia de las lesiones. Señala que sus lesiones tardaron en curar 74 días, desde el 17 octubre 2011, día del accidente, hasta el 30 diciembre 2011, fecha de estabilización lesional, correspondiéndole con arreglo a la Resolución de 20 enero 2011 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, 4089,98 € por 74 días improductivos, 1536,02 €, por dos puntos de secuelas por "rectificación de lordosis cervical", y 153,60 € aplicando el factor corrector del 10% sobre la secuela, lo que arroja un total de 5779,60 €. La citada cantidad es reclamada tras exponer las características de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subrayando su carácter objetivo y la titularidad municipal de la vía que en definitiva carecía de las oportunas medidas de seguridad exigibles para la circulación, ya que si el servicio público de mantenimiento y conservación hubiera funcionado de forma correcta no se hubieran causado los daños que se indican.

La Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, se opone a la pretensión, al considerar que no concurren los elementos que permitan concluir la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento. Significa que se trataba de una arqueta o alcantarilla

que se encuentra muy pegada al bordillo, lo que denota **conducción negligente** por parte del actor, que debe excluir o moderar la responsabilidad por **conurrencia de culpas**. En todo caso se opone a las cantidades reclamadas, ya que se trata de 73 días, pues debe descontarse el último, y no consta que todos ellos fueren impositivos, sólo los 47 primeros serían impositivos y los 26 siguientes no impositivos. Tampoco está conforme con las secuelas admitiendo un máximo de 1 punto. Se opone asimismo a la aplicación del factor de corrección.

SEGUNDO.- Para que proceda la indemnización de los daños que a los ciudadanos produzca la actuación de las Administraciones Públicas es **necesaria** la concurrencia de una serie de requisitos o presupuestos que, contemplados hoy en los artículos 139 y siguientes de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992), la jurisprudencia ha ido perfilando en su correcto alcance.

Tales presupuestos pueden reconducirse, básicamente, a los siguientes: a) debe tratarse de una lesión resarcible, lo que implica la presencia de un **daño** que el particular no tenga el deber jurídico de soportar (artículo 141.1 de la reseñada Ley), daño que, además, ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2); b) el daño debe ser consecuencia de una actuación -de carácter activo u omisivo- imputable a una Administración Pública y ha de concurrir una relación de causalidad entre dicha actuación y el resultado dañoso para el particular (lesiones consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos -art. 139.1-), por lo que, en coherencia con ello, se excluyen de la responsabilidad los supuestos de fuerza mayor, en los que no es posible la imputación del daño a la Administración; c) la regulación legal prescinde de toda referencia a la exigencia de culpa o negligencia en la causación del daño, configurándose, por tanto, exclusivamente en los requisitos relativos al daño irrogado al particular y en la exigencia de imputación de la lesión a la Administración en virtud de la relación de causalidad entre la actuación de ésta y la producción de aquél. Sin olvidar como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de noviembre de 1997 (RJ 1997\7952), y se encarga de recordar la Administración que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un

responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Se añade que en tales supuestos de presencia de obstáculos, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros o de la propia víctima, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En todo caso, y según constante jurisprudencia, la prueba de la relación de causalidad, como la de la concurrencia de los demás requisitos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde, en caso de discrepancia, al reclamante, si bien, como señalan Sentencias del Tribunal Supremo, cuales las de 29 mayo 1984 (RJ 1984\6228), 8 octubre 1986 (RJ 1986\5663), 11 febrero 1987 (RJ 1987\535) y 19 mayo 1987 (RJ 1987\4513), no ha de exigirse una prueba directa y concluyente, de difícil consecución, pero sí se ha de precisar, para su apreciación, la deducción, conforme a las reglas del criterio racional, de un enlace preciso entre uno y otro elemento.

TERCERO.- A la vista de esos presupuestos -íntegramente aplicables a la Administración Local- resulta necesario declarar, que del expediente administrativo y la prueba practicada en la vista, concurren todos ellos a los efectos de declarar la pretensión indemnizatoria. Efectivamente, como de ordinario suele ocurrir, los agentes de la autoridad no presencian en el siniestro por el que se reclama, pero acaecido el siniestro, se personaron en el lugar a fin de comprobar la veracidad de lo relatado, y esto es lo que resulta del informe de la policía local emitido y obrante en las actuaciones. A tenor del citado informe, no se desprende que los agentes abrigaran duda alguna sobre el mecanismo causal, pues de otro

modo lo hubieran consignado. Quiere con ello decirse que a los agentes les ofreció completa verosimilitud lo relatado por el recurrente, que fue quien requirió expresamente su comparecencia, no consignándose en el referido informe observación alguna que sugiera otra cosa. En todo caso, los citados agentes han declarado en el acto de la vista, y aclarado que la alcantarilla está sobre la calzada, si bien próxima al bordillo, lo que no comporta que el recurrente observare una conducción anómala, "simplemente iba pegado a la derecha". Por otra parte aclararon que no apreciaron elementos objetivos para analizar una velocidad superior a la permitida tales como huellas de frenado, arrastre etcétera. También aclararon que la causa del siniestro, el defectuoso estado de la tapa o rejilla de la alcantarilla, es suficiente para producir un siniestro como el que apreciaron, aunque el recurrente circulare a la velocidad exigida. Todo ello debe concluir que la mecánica descrita en la demanda resulta compatible con lo que los agentes observan directamente en el lugar del siniestro, y que el mal estado que presentaba la tapa de la alcantarilla es causa directa de los daños reclamados. Finalmente, tampoco se ha demostrado por la Administración la existencia de un hecho imprevisible e inevitable constitutivo de fuerza mayor que exonere su responsabilidad, como tampoco la acción de un tercero, siendo lo cierto que el perjudicado no tiene que soportar las consecuencias de una situación especialmente peligrosa e imprevisible en la circulación, mientras que no es así para la Administración, la cual tiene siempre el deber continuo de policía y vigilancia sobre sus propios bienes frente a una posible actuación de tercero.

Por consiguiente los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios a su alcance, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), resultando que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños y perjuicios reclamados por la actora.

CUARTO.- La indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado. Sólo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela judicial sea efectiva y, por lo tanto, completa.

Se estiman procedentes los reparos opuestos por el Ayuntamiento en cuanto al periodo indemnizable, que es de 73 días, así como la puntuación solicitada por secuelas.

En cuanto a la puntuación solicitada por secuelas, puesto que el Ayuntamiento no parece discutir que la rectificación de la lordosis cervical pudiere traer causa del siniestro, y no existiendo datos que la cualifiquen como merecedora de dos puntos, habrá de indemnizarse por el único punto que es admitido en la contestación.

Por la que hace al carácter impositivo del periodo reclamado, consta que el recurrente causó baja y alta de incapacidad temporal en fechas 18 octubre 2011 al 30 diciembre 2011, siendo la causa del alta la mejoría que permite el trabajo.

Por todo ello la cantidad total ascenderá al importe de 4880€, que deberá ser abonada por el Ayuntamiento, que es frente a quien se ha solicitado tal petición de resarcimiento. La cantidad anterior devengará los intereses legales desde la fecha de la reclamación ante la Administración, y ello en aplicación del artículo 141.3 de la Ley 30/92, que ofrece el adecuado criterio para el cálculo de la actualización solicitada en la demanda, conforme a las SSTS, Sala Tercera, Sección de 16 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 9768/2003), 31 de octubre de 2007 (recurso de casación nº 8199/2002), 14 de noviembre de 2007 (recurso de casación nº 3881/2004), 5 de diciembre de 2007 recurso casación nº 3423/2005), 11 de diciembre de 2007 (recurso de casación nº 1213/2004) y 31 de diciembre de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 96/2006).

QUINTO.- Procede la estimación parcial del recurso, y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede especial pronunciamiento.

